



**Constancia secretarial:** En el sentido que, el día 30-10-2024 a las 1:13 PM se recibió el Oficio No. 612 de fecha 29-10-2024 procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira en el que comunican medida de embargo de bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a la sociedad demandada Quality Group Constructores S.A., decretada en proceso ejecutivo allí tramitado<sup>1</sup>.

Señor Juez, en este proceso, que corresponde a un Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, no existen bienes embargados, las medidas cautelares decretadas corresponden a la inscripción de la demanda sobre las dos sociedades demandadas<sup>2</sup>, mismas que fueron debidamente inscritas<sup>3</sup>.

A Despacho, hoy, 19 de noviembre de 2024.

Sin necesidad de firma: Artículo 2 Ley 2213 de 2022

**William Barco Acuña**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**  
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #**03784**

Asunto: Embargo de remanentes no surte efectos  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Constanza Londoño Buenaventura - CC.25.154.069  
Demandados: Quality Group Constructores S.A. NIT.901.031.711-1  
Allianz Seguros S.A. - NIT.860.026.182-5  
Llamado  
Garantía: Allianz Seguros S.A. - NIT.860.026.182-5  
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00641-00**

De acuerdo con lo informado en la constancia que antecede, **no se accede** al embargo de bienes y/o remanentes decretado al interior del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por Banco de Occidente S.A. en contra de Quality Group Constructores S.A. bajo el radicado 66001-31-03-007-2024-00062-00, solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira mediante el Oficio No. 612 de fecha 29-10-2024 y recibido en este juzgado el día 30-10-2024 a las 1:13 PM, por cuanto no existen bienes embargados de dicha sociedad para este proceso, siendo este el requisito indispensable para que la medida de embargo de bienes y/o remanentes pueda surtir efectos, así se desprende de la norma<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Archivo 083 cuaderno 1

<sup>2</sup> Archivo 011 cuaderno 1

<sup>3</sup> Archivo 021 y 022 cuaderno 1

<sup>4</sup> Artículo 590, numeral 1, literal b, Código General del Proceso

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.” (Negrilla del Despacho)

Comuníquesele al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira que la medida de embargo **no surte efectos** por la razón anteriormente descrita.

Se ordena que por secretaría **se notifique por estado** publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #124 publicado el 21-11-2024.

WBA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbae694445ef2f607106b18823aa112dfee53ccef4ae458d01b6e5f6fccb27e**

Documento generado en 20/11/2024 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**